RADICADO 11001-60-00-055-2011-80000-00
Ubicación 6851
Condenado DIEGO REYES MIRA
C.C # 80049433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1720 del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-60-00-055-2011-80000-00
Ubicación 6851
Condenado DIEGO REYES MIRA
C.C # 80049433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-055-2011-80000-00
Ubicación 6851
Condenado DIEGO REYES MIRA
C.C # 80049433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1720 del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-60-00-055-2011-80000-00
Ubicación 6851
Condenado DIEGO REYES MIRA
C.C # 80049433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SEGURIDAD

Radicación No.	**11001 60 00 055 2011 80000 00**
Ubicación:	**6851**
Auto No.	**1720/20**
Sentenciado:	**~~Mauricio Alberto Builes Lujan~~**
Delito:	**Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado**
Reclusión	**Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá**
Régimen	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No avala 72 horas**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho respecto de la viabilidad de avalar la propuesta del beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas, a favor del sentenciado **Diego Reyes Mira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.049.433**, quien fuera hallado autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante la cual, condenó a **Diego Reyes Mira** a la pena principal el **ciento sesenta (160) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **acceso carnal violento**.

A la par, le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de ésta por prisión domiciliaria por no cumplirse los requisitos normativos, para tales fines.

2.2.- El sentenciado **Diego Reyes Mira** descuenta pena desde el **3 de marzo de 2011**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias a través de auto de fecha 5 de octubre de 2015.

2.4. – El 15 de enero de 2016, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **Diego Reyes Mira**, por los Juzgados 13 y 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., quedando una pena principal de **308 meses y 20 días de prisión**.

2.5. – El 23 de marzo de 2016, esta Sede Judicial reconoció **2 meses y 19 días** de redención de pena.

2.6.- El 19 de julio de 2.016, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al penado **Diego Reyes Mira** por los **Juzgados 13, 40 Penal del**

JEPMS

Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C y 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de las sentencias emitidas el 6 de agosto de 2015, 7 de septiembre de 2012 y 2 de junio de 2.011; y en consecuencia se le impuso la pena principal de **trescientos treinta y uno (331) meses y dos (2) días prisión**.

2.6.- El 29 de diciembre de 2016, esta Sede Judicial reconoció **1 mes y 15 días** de redención de pena.

2.7.- El 24 de enero de 2017, este despacho negó el sustituto de la prisión hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

2.8.- El 31 de mayo de 2017, este despacho reconoció **24 días** de redención de pena.

2.9.- En autos del 26 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial reconoció **1 mes y 18 días** de redención de pena y negó la redosificación de la pena impuesta.

2.10.- El 28 de febrero de 2018, este despacho reconoció **1 mes y 12 días** de redención de pena.

2.11.- El 6 de marzo de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta.

2.12.- El 1° de agosto de 2018, este despacho reconoció **2 meses y 17 días** de redención de pena.

2.13.- El 4 de octubre de 2018, este despacho reconoció **19 días** de redención de pena.

2.14.- El 1° de febrero de 2019, este despacho reconoció **28 días** de redención de pena.

2.15.- En autos del 6 de agosto de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, y se reconocieron **26 días** de redención de pena.

2.16.- El 18 de septiembre de 2019, se reconoció **1 mes y 6 días** de redención de pena.

2.17.- El 14 de abril de 2020, se reconoció **1 mes y 13 días** de redención de pena.

2.18.- El 11 de agosto de 2020, se negó el aval del permiso administrado hasta por 72 horas, remitido respecto del penado, toda vez que no se remitió la documentación exigida por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

3. DE LA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió documentación con miras a que se estudie la viabilidad de aprobar la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, a favor del penado **Diego Reyes Mira**, acorde a lo normado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Como soporte de tal solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ *Solicitud de beneficio datada **29 de octubre de 2020**.*
- ✓ *Consulta de antecedentes penales del sentenciado.*
- ✓ *Informe Sistema de Búsqueda Automático de INTERPOL, con constancia de no reporte de notificaciones.*
- ✓ *Clasificación en fase y/o seguimiento.*
- ✓ *Certificado de calificación de conducta.*

JEPMS

- ✓ *Reporte de visita de verificación de domicilio.*
- ✓ *Cartilla biográfica del interno.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
>
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad." (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro que aspectos como la redención de pena y los beneficios administrativos concernientes al permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta regulados por el artículo 146 de la Ley 65 de 1.993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

> *¿Resulta dable avalar la propuesta de permiso de setenta y dos (72) horas presentada a favor de **Diego Reyes Mira**, frente a la cual, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá no mostró reparo alguno?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems señalados en el orden propuesto en precedencia.

4.2.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
>
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
>
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
>
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

JEPMS

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;

Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Esta última fue encontrada ajustada a Derecho por parte del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2002, con ponencia del H. Consejero Dr. **Camilo Arciniegas Andrade,** donde se expuso:

Por lo expuesto, no encuentra la Sala fundamento que haga plausible la alegada violación del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 6, 29, 84 y 189- 11 CP, dado que con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 147 del Código Carcelario y Penitenciario el Presidente de la República ejercitó la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado.

Tampoco halla la Corporación razón en el cargo de violación del artículo 13 CP, pues la existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad.

Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP.

La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento

JEPMS

penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores.

Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización.

Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas.

De suerte que, es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez (10) años de prisión, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Aunado a ello, conviene resaltar que tal normatividad debe integrarse necesariamente con el contenido de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

Teniendo en cuenta tales directrices, pasa el Juzgado a determinar sí en el caso del penado **Diego Reyes Mira,** se reúnen las exigencias legales y constitucionales para avalar la propuesta de permiso hasta de setenta y dos (72) horas remitida por el penal.

4.2.2.- De la situación del penado

Valoradas las diferentes probanzas que se han aportado a lo largo de la actuación, el Juzgado concluye lo siguiente:

En primer lugar, no hay duda que el penado **Diego Reyes Mira,** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, en atención a que conforme la comunicación de clasificación en fase y seguimiento del 10 de septiembre de 2019, deja ver que fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal.

También es evidente que **Diego Reyes Mira,** ha descontado más de la tercera parte de la pena de trescientos treinta y un (331) meses y dos (02) días de prisión, según las acumulaciones de penas admitidas por esta Sede Judicial, lo que permite dar por satisfecha la segunda de las exigencias.

En efecto, **Diego Reyes Mira** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2011 a la fecha, es decir **116 meses y 3 días**, que sumados a **16 meses y 17 días** de redención reconocida; nos arroja un total descontado de la pena impuesta y/o acumuladas de **132 meses y 20 días**, esto es superior al termino exigido por la norma.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, esta Sede Ejecutora debe efectuar el análisis correspondiente, frente a la situación actual del penado **Diego Reyes Mira**, y la eventual aplicación de la expresa prohibición señalada en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, valga precisar, que esta Sede Judicial avocó en primera oportunidad la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante la cual, condenó a **Diego Reyes Mira** a la pena principal el **ciento sesenta (160) meses de prisión**, a la que se acumularon las emitidas por el **Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C y 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, el 7 de septiembre de 2012 y 2 de junio de 2.011, respectivamente radicadas bajo las partidas No. 11001-60-00-055-2011-80031-00 y No. 11001-60-00-013-2011-02479-00, que fueron objeto de acumulación a la pena inicialmente reseñada.

En primer lugar, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, respecto de le eventual concesión de subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, señala:

> ***"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.***
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.".* (Subrayado y negrilla del despacho)

De conformidad con el referido precepto normativo, se erige con evidencia que en el caso del condenado **Diego Reyes Mira** se activa la prohibición contenida en el parágrafo primero del artículo en cita, en razón a que dentro del lapso establecido por la norma, es decir, dentro de los 5 años anteriores a la ejecutoria de la sentencia emitida el 6 de agosto de 2015, por el **Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante la cual, condenó a **Diego Reyes Mira** a la pena principal el **ciento sesenta (160) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, fue condenado mediante sentencias de fecha 2 de junio de 2011

y 7 de septiembre de 2012, tal como se avizora del reporte de antecedentes allegado por el centro penitenciario y el expediente que contiene las presentes diligencias, respecto a los procesos radicado No. 11001-60-00-055-2011-80031-00 y No. 11001600001220110247900, sentencias proferidas por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo autor penalmente responsable, según su orden, del delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, así como del delito de acceso carnal violento y hurto calificado y agravado.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas en precedencia, el Despacho NO avalará el permiso administrativo hasta por setenta y dos horas, a favor del penado **Diego Reyes Mira**, en consideración a la prohibición de beneficios y sustitutos establecida en el artículo 68 A del Código Penal; aspecto este que releva a esta Sede Judicial de abordar el estudio de las restantes exigencias de la norma aplicable a la materia, itérese, al evidenciar la expresa prohibición legal ya ilustrada.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No Avalar la propuesta de permiso administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, planteada a favor del penado **Diego Reyes Mira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.049.433**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jear

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha ... fijó por Estado No.
11 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6851

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1720/20

FECHA DE ACTUACION: 6/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Reyes Mira

CC: 80049433

TD: 78150

hora 04:00 Pm
09-11-2020
APELO A LA RESPUESTA
GRACIAS

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AUTO INT. 1720 NI. 6851-16 CONDENADO DIEGO REYES MIRA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 1/12/2020 7:02 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:36
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 1720 NI. 6851-16 CONDENADO DIEGO REYES MIRA

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1720 del NI. 6851 del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

****URGENTE RECURSO****NI 6851- 16 -SECRETARIA -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 11:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (146 KB)

Recurso de reposición Diego Reyes Mira.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Guillermo Pita <guillo_555@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 9:55 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición dirigido al juzgado 16

Buenos días..
Envío recurso de reposición dirigido al juzgado 16 a nombre de Diego Reyes Mira identificado con c.c. no. 80.049.433, recluido en la cárcel "La Picota Eron" patio 2, torre A con TD 78150.
Agradezco su colaboración
Dios los bendiga
Feliz día

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota 7 de noviembre 2020

Señora: Juez Dieciseis (16) de Ejecución Penas y medidas bogota

Referencia: Recurso de Reposición a su Auto 1720/20 de fecha 6 de noviembre 2020

Cordial saludo

Generando constancia, señoría que existen varios Item's que pudieron generar ambevalencia en la toma de su descrición Así:

1) mi nombre es: Diego Reyes mira; "No" mauricio alberto Builes Lujan

2) cumplo taxativamente con los presupuestos estipulados dentro de la ley 65/93 Art 147

3) Usted genera una calificación dentro de la Página 1; y refiere el artículo 29 ley 504/99 Pero, según la exigencia del numeral 5º del artículo 147 ley 65/93, que fue modificado por el artículo 29 ley 504/99 fundamentado legalmente en que el artículo "49" de esta ley estableció una vigencia de (8) ocho años de la misma.

Para que en la mitad de ese periodo hiciera una Revision de su funcionamiento hecho que (NO) ocurrio, y el Requisito del 70% no esta vigente mas NO modifica la Ley 1709/14. 1) mi condena es Proferida por un juez Penal del circuito "no especializado"

4) le Ruego la aplicacion sustancial del articulo 29 de nuestra constitucion nacional. "Principio universal de Favorabilidad." y sentencia 635/2008.

Por esta parte motiva, que es sucinta Ruego su Reposicion y Favorable Resolucion al Permiso de 72 horas.

Cordialmente

Diego Reyes mira
CC 80.049.433 T D.
TD 78150

La picota Eron Patio 2º Torre A